



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Diócesis de Ica-Obispado, con RUC N° 20148065803, Informe N° 040-2022-RMF, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, la Iglesia San José, ubicada en la calle Lima esquina con calle Dos de Mayo, distrito, provincia y departamento de Ica, está declarado Monumento mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED, de fecha 27 de noviembre de 1985, que se emplaza dentro de la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, declarada como tal mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED de fecha 09 de noviembre de 1987 y redelimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 965 de fecha 14 de julio del 2008;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000019-2022-SDPCIC/MC de fecha 10 de agosto de 2022, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Diócesis de Ica-Obispado, con RUC N° 20148065803, (en adelante, la administrada) por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal b) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; por no ejecutar las intervenciones de emergencias al bien inmueble Iglesia San José declarado Monumento, ubicado en calle Lima esquina con calle Dos de Mayo;

Que, mediante Oficio N° 000097-2022-SDPCIC/MC, de fecha 11 de agosto de 2022, la la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica notificó a la administrada, con el contenido de la Resolución Subdirectoral N° 000019-2022-SDPCIC/MC de fecha 10 de agosto de 2022 y los documentos que la sustentan, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación; siendo notificado el 11 de agosto de 2022, según Acta de Notificación Administrativa que consta en autos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000023-2022-SDPCIC/MC, de fecha 05 de setiembre del 2022, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, resuelve rectificar el error material contenido en el punto V. DETERMINACION DE LA AFECTACIÓN y sexto párrafo del punto VII. CONCLUSIONES, del Informe Técnico N° 000072-2022-SDPCIC-JCF/MC, de 04/08/2022. (...) Debe decir: Proyecto de intervención de emergencia del Templo San José ubicado en la calle Lima esquina con calle Dos de Mayo – Ica, presentado por el Obispado de Ica y aprobado mediante Resolución Directoral N° 049-2018-DDC ICA-MC;



Que, mediante Oficio N° 000103-2022-SDPCIC/MC, de fecha 05 de setiembre del 2022, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, notificó a la administrada, con el contenido de la Resolución Subdirectoral N° 000023-2022-SDPCIC/MC de fecha 05 de setiembre del 2022; siendo notificado el 06 de setiembre de 2022, según Acta de Notificación Administrativa que consta en autos;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000012-2022-SDPCIC-JCF/MC de fecha 14 de setiembre de 2022, profesional en Arquitectura de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, precisa los criterios de valoración del bien cultural materia del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Memorando N° 001052-2022-DDC ICA/MC, de fecha 20 de setiembre del 2022, la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, remite el Informe N° 000023-2022-SDPCIC/MC, de fecha 16 de setiembre del 2022, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, en el cual recomienda imponer sanción de multa contra la Diócesis de Ica-Obispado;

Que, mediante Memorando N° 001186-2022-DGDP/MC, de fecha 21 de setiembre del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, devuelve el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura, y solicita, evaluar el procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Informe Técnico N° 000085-2022-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 28 de setiembre del 2022, profesional en Arquitectura de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, informa:

- “Primero, con relación a la descripción de la afectación y temporalidad, se realizó la búsqueda respectiva del registro fotográfico cronológico del bien inmueble en cuestión, lográndose encontrar solo dos imágenes ; ya que, desde el año 2020 al año 2021, la pandemia del COVID-19 azotó nuestro país restringiendo las labores presenciales, impidiendo ello realizar inspecciones oculares así como tomas fotográficas de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación durante dichos años.
- Seguidamente, visto estas dos imágenes, siendo una de fecha 12/01/2018 y otra de fecha 19/07/2022, se observa claramente el deterioro que ha sufrido la edificación, desde el año 2018 hasta la actualidad, como:
 - ✓ El acceso principal, presenta fisuras y grietas en muros, así como desprendimiento de revoques en arquería y parte superior de la misma.
 - ✓ El segundo y tercer cuerpo de ambas torres presentan grietas y fisuras, así como desprendimientos de revoques, quedando expuesto las cañas y listones de madera.
 - ✓ Desgaste de pintura en toda la fachada y sobrecimiento en mal estado.
 - ✓ Y en el primer cuerpo de la torre izquierda, se ha elaborado un grafiti con aerosol color negro, de 1.00 m. de ancho por 0.50 m. de alto, aproximadamente.



Cabe precisar, que el deterioro estructural que presenta a la actualidad el bien inmueble declarado Patrimonio Cultural de la Nación, es por causas naturales, ya que a la fecha esta se encuentra en estado de abandono, causando indirectamente ello una alteración sobre dicho bien.

De otro lado, precisar que el OBISPADO DE ICA es el presunto poseionario del bien inmueble en cuestión, ya que como es de verse en el documento del IMPUESTO PREDIAL 2022 del Servicio de Administración Tributaria de Ica (SAT ICA), de fecha 20/05/2022, es el contribuyente de dicho bien religioso."

Que, mediante Informe N° 001-2022-SDPCICI-GMOQ/MC, de fecha 27 de octubre del 2022, profesional en Derecho de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, después de evaluar el expediente y analizar el Informe Técnico N° 000085-2022-SDPCIC-JCF/MC, concluye que, se "remita el presente expediente a la Arquitecta de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, evalúe técnicamente las observaciones formuladas en el 2.4 del presente informe, a fin de evaluar si corresponde recomendar la imposición de una sanción. Toda vez, que el expediente debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, (...);

Que, mediante Informe Técnico N° 000102-2022-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 21 de noviembre del 2022, profesional en Arquitectura de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, luego de evaluado el Informe N° 001-2022-SDPCICI-GMOQ/MC, indica lo siguiente:

- ✓ Deterioro que ha sufrido la edificación desde el año 2018 hasta la actualidad, cabe precisar que esta se detalló en forma general, por cuanto realizada la investigación correspondiente, no se obtuvo mayor información al respecto (antecedentes fotográficos, informes, reportes, entre otros). Por ende, no es factible determinar la temporalidad exacta de las afectaciones descritas en el INFORME TÉCNICO N° 000085-2022-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 28/09/2022. Y, respecto al nexo causal entre el hecho (grafiti) y el presunto infractor, cabe precisar que, realizada la investigación preliminar, no se logró identificar al presunto infractor.
- ✓ Respecto a la ALTERACIÓN INDIRECTA, en este punto cabe precisar que, al encontrarse el citado bien inmueble en estado de abandono desde el sismo ocurrido en el año 2007, ha generado que la edificación continúe afectándose estructuralmente, Por ende, no es factible determinar la responsabilidad directa del presunto infractor respecto al estado de deterioro en el cual se encuentra el bien inmueble declarado Patrimonio Cultural de la Nación.
- ✓ Respecto al último párrafo del ítem 2.4, cabe precisar, que no es factible determinar que las afectaciones descritas entre las fechas 12/01/2018 y 19/07/2022, son responsabilidad directa del presunto infractor, por cuanto como se menciona líneas arriba, este deterioro es ocasionado por causas naturales como los sismos ocurridos eventualmente en la ciudad de Ica, por ser considerada una zona sísmica."

Que, mediante Memorando N° 001360- 2022-DDC ICA/MC, de fecha 24 de noviembre del 2022, la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe final N° 000032-2022-SDPCIC/MC, de



fecha 22 de noviembre del 2022, emitido por la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, en el cual se recomienda el archivo del procedimiento administrativo sancionador, al no haberse acreditado la responsabilidad del presunto infractor de los hechos imputados; por lo tanto, no se ha logrado individualizado al presunto infractor;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS ACTUADOS:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV, numeral 1.11 del TUO de la LPAG, el cual señala que *"en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (...)".* Es decir, recae en la administración pública la actividad probatoria de todos aquellos hechos que sustenten sus decisiones;

Que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO-LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que el administrado, a la fecha, no ha presentado descargos contra la RSD de PAS, por lo que, corresponde continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador;

Que, de la evaluación del expediente, se determina lo siguiente:

- Que, de la revisión de la resolución de PAS, se advierte que se imputa a la administrada no haber ejecutado de las intervenciones de emergencias al bien inmueble Iglesia San José declarado monumento, ubicado en la calle Lima esquina con calle Dos de mayo, lo que ha generado mayor deterioro y afectación, ocasionado daño al monumento.

Que, de la lectura del Informe Técnico N° 000102-2022-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 21 de noviembre del 2022, se advierte que, respecto al:

- ✓ Respecto al deterioro de la edificación desde el año 2018 hasta la actualidad, no se obtuvo mayor información al respecto (antecedentes fotográficos, informes, reportes, entre otros); por lo que, no es factible determinar la temporalidad exacta de las afectaciones descritas en el INFORME TÉCNICO N° 000085-2022-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 28/09/2022.
- ✓ Respecto al nexo causal entre el hecho (grafiti) y el presunto infractor, no se logró identificar al presunto infractor.
- ✓ Respecto a la ALTERACIÓN INDIRECTA; al encontrarse el bien inmueble en estado de abandono desde el sismo ocurrido en el año 2007, ha generado que



la edificación continúe afectándose estructuralmente, Por lo tanto, no es factible determinar la responsabilidad directa del presunto infractor respecto al estado de deterioro en el cual se encuentra el bien inmueble declarado Patrimonio Cultural de la Nación.

- ✓ Que, no es factible determinar que las afectaciones descritas entre las fechas 12/01/2018 y 19/07/2022, son responsabilidad directa del presunto infractor, por cuanto como se menciona líneas arriba, este deterioro es ocasionado por causas naturales como los sismos ocurridos eventualmente en la ciudad de Ica, por ser considerada una zona sísmica.

En atención a ello, no se ha podido acreditar su responsabilidad en la infracción materia de imputación de la Resolución Sub Directoral N° 000019-2022-SDPCIC/MC de fecha 10 de agosto de 2022;

Que, en concordancia con el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece el Principio de Causalidad, el cual señala que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Sobre el particular, Morón Urbina, señala que: *"la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros ¹"*

Que, del análisis del expediente, se desprende que, no se ha podido acreditar el nexo causal de la afectación con la administrada, referente a que la administrada Diócesis de Ica-Obispado, sea quien realizara u ordenara el pintado de grafiti;

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la presunción de inocencia es un derecho reconocido en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que implica que la actividad probatoria, en este caso, la actuada en un procedimiento administrativo sancionador, deba estar dirigida a destruir dicha presunción. Por lo que, si bien en el Informe Técnico N° 000072-2022-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 04 de agosto del 2022, que sirvió de sustento técnico a la Resolución Sub Directoral N° 000019-2022-SDPCIC/MC, se señaló que, en la "Iglesia San José", declarada Monumento, se ha generado afectación al no haber cumplido con la ejecución de las medidas de emergencia del Proyecto, lo cual ha generado deterioro en el bien; no se ha podido acreditar de forma fehaciente y con pruebas contundentes, la temporalidad de las afectaciones en la Iglesia de San José; asimismo, no se ha podido acreditar el nexo causal de la afectación con la administrada, referente a que la administrada Diócesis de Ica-Obispado, sea quien realizara u ordenara el pintado de grafiti;

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Administración Pública debe atender las siguientes exigencias establecidas en el TUO de la LPAG², entre ellas:

¹ COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. - Juan Carlos Morón Urbina, Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A., pág. 444, Tomo II

² Texto Único de Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado en el diario oficial El peruano el 20 de marzo de 2017.



- **Artículo IV. Numeral 1.11: Principio de Verdad Material.** - *"(...) la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados (...)"*.
- **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo.** Numeral 6.1: *"La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifiquen el acto adoptado"*.
- **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. Numeral 9. Presunción de licitud:** *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*.

En atención a los argumentos y normativa expuesta, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador que se instauró contra la Diócesis de Ica - Obispado, con RUC N° 20148065803, por no haberse podido acreditar su responsabilidad en la infracción imputada en la Resolución Sub Directoral N° 000019-2022-SDPCIC/MC, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 del RPAS, que establece que *"el órgano instructor emite el Informe Final debidamente sustentado, en el que se determina, de manera motivada, si se ha verificado la comisión de infracción y la responsabilidad del agente, recomendando la imposición de sanción o el archivo del procedimiento, luego de lo cual remiten los actuados al Órgano Resolutor"*;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000019-2022-SDPCIC/MC, de fecha 10 de agosto de 2022, contra la Diócesis de Ica - Obispado, con RUC N° 20148065803, por la presunta comisión de la infracción señalada en el literal b) del Artículo 49.1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la Diócesis de Ica – Obispado..

ARTÍCULO TERCERO. - Remítase copias de la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)



Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL